GAZETA DE MADRID

DEL LUNES 12 DE JUNIO DE 1809.

CIUDADES ANSEATICAS.

Hamburgo 10 de mayo.

La conquista de Finlandia asegura á los rusos la posesion de 23 ciudades grandes y pequeñas, 18 puertos de mar, 200 buques mercantes, 8 plazas fuertes, en las que se comprehende Schweaborg, que tiene 7 fortalezas, y en donde se han encontrado 111 transportes armados. En esta guerra han cogido tambien 14 banderas, 7 pabellones, 3374 cañones, 61 de fundicion, y los demas de hierro, sin comprehender los que se han arrojado al mar con los diferentes transportes; 17463 fusiles, 12042 prisioneros, y han muerto 200 hombres. El exército ruso ha tenido en tierra 27 combates y 6 en el mar, y todos con ventaja.

WURTEMBERG.

Stuttgardt 15 de mayo.

La gazeta ministerial del 13 del corriente contiene un rescripto real, en virtud del qual queda suprimida en todo el reino la administracion de justicia exercida hasta ahora por los príncipes, condes y otros señores territoriales, como tambien toda jurisdiccion particular en materias civiles, criminales &c.; y se declaran disueltos los tribunales y chancillerías de justicia patrimonial en toda la extension de los estados de S. M.

IMPERIO FRANCES.

Paris 30 de mayo.

Continúa la declaracion del Austria. (Véase la gazeta núm. 162.)

Ya iba á comenzarse la guerra, y sin embargo el Austria no la habia provocado de modo ninguno. Y lo que es mas todavía, era ya imposible evitarla, porque por la declaracion de 30 de julio el gabinete de las Tullerías no dexaba al Emperador sino la alternativa de la guerra, ó una declaracion, por la qual S. M. habia de renunciar para siempre toda posibilidad de defenderse contra qualquier invasion extrangera, y abandonar á sus fieles súbditos á la buena ó mala voluntad de sus vecinos.

Si acontecimientos imprevistos llamaron en este tiempo gran parte de las fuerzas de S. M. el Emperador Napoleon á la extremidad de la Europa; si el gabinete de las Tullerias halló en estos acaecimientos razones poderosas para no principiar inmediatamente las hostilidades; dar á las tropas de la confederacion posiciones menos concentradas, y sobreseer en la execucion de las demandas contenidas en la declaracion del 30 de julio; todas estas dilaciones se debieron únicamente á circunstancias casuales (1), y la declaracion estaba todavía en pie. No se habia hecho mas que suspender la guerra, que era ya cierta, y estaba declarada; y el Emperador se vió precisado por un deber el mas riguroso, no solo á continuar las providencias defensivas que tenia mandadas, sino tambien á reunir desde luego todos sus medios contra una invasion repentina de tropas extrangeras.

El gabinete de la Tullerías por su parte, persistiendo en sus designios, puesto que no habia revocado la declaracion de 30 de julio, y reducido únicamente á diferir la agresion contra el Austria, dió mas actividad á los preparativos que queria emplear contra ella. El viage de S. M. el Emperador Napoleon á Alemania, y el tiempo que se detuvo en Erfurt, tuvieron por principal fin el suscitarle nuevos enemigos, y ha-

(1) La nueva posicion que tomaron las tropas de la confederacion del Rin fue en consecuencia de las seguridades dadas á la Francia y á la Rusia por vuestros embaxadores, y despues de la promesa que hicisteis de licenciar vuestras milicias, y de desarmar.

cerle nuevas peticiones. La del pronto reconocimiento del hermano de S. M. el Emperador de los franceses como Rei de España se propuso, ante todas cosas, para multiplicar las dificultades de la corte de Viena. En recompensa de este reconocimiento el Emperador Napoleon prometia retirar sus tropas de la Silesia prusiana, y acantonarlas en las orillas del Elba; pero esta disposicion entraba ya en sus planes militares; mudaba uno de los puntos de ataque, pero no quitaba el peligro (2).

Desde este instante se aceleraron en quanto lo han permitido las circunstancias las dilaciones de la agresion. S. M. el Emperador Napoleon habia conseguido apenas el que su hermano entrase en Madrid, y hacerse dueño de las provincias del norte de España, quando desde su quartel general de Valladolid declaró la guerra. El ministerio frances no quiso ya explicacion ninguna del de Viena; y efectivamente no habia objeto ninguno para nuevas demandas. Las providencias de defensa del Austria, aunque continuadas durante el invierno, y aceleradas con actividad, se limitaban á lo que exîge la defensa del pais, y no podian atribuirse á miras diferentes; pero el gabinete de las Tullerías tenia ya mucho tiempo meditados sus proyectos para que cambiase de objeto. Una circular dirigida desde Valladolid á los príncipes de la confederacion del Rin les prescribia tener prontos y enteramente completos sus contingentes; las tropas acantonadas en Francia ó en marcha para España se dirigieron hácia el Rin y á Alemania; fueron llamados los conscriptos para completar los armamentos contra el Austria; y todas estas providencias hostiles se aceleraron todavía mas por el regreso de S. M. el Emperador de los franceses á su capital. En una palabra, cada dia se han dado y se dan aun á la corte de Viena noticias de las disposiciones que se toman para la agresion premeditada contra ella (3). Al mismo tiempo los diaristas han dado la señal, inundando la Francia y la Alemania de artículos los mas injuriosos y calumniadores contra el Emperador, contra su augusta familia y contra la nacion austriaca. Estos artículos, que han salido de las imprentas de Paris, descubren la intencion nada equívoca de extraviar la opinion pública en Austria, y hacer que el pueblo desconfie de su gobierno. Se ha predicado abiertamente la desobediencia á las leyes y la rebelion, y se queria tambien preparar la guerra de las armas por la disolucion de todos los vínculos morales que unen á los súbditos con sus príncipes (4).

(2) ¿Puede hablarse de Erfurt sin que el Emperador de Austria traiga á la memoria la carta y las seguridades que llevó alli el baron de Vincent? Si este desgraciado príncipe lo ha olvidado, este recuerdo se presentará algun dia á su pensamiento, y le inspirará tardíos remordimientos y pesares inútiles.

Se le ha pedido el reconocimiento del Rei de España; y ciertamente la peticion de una cosa que el uso y todas las conveniencias políticas no permitian negar á un príncipe amigo, *multiplicaba las dificultades* de un príncipe enemigo, que no se habia declarado aun. Se executaba todo quanto la Francia habia prometido, retiraba sus tropas, consentia en la dislocacion de las de sus aliados, y manifestaba con señales las menos equívocas el deseo de la paz. ¿Y el Austria qué hacia entonces? Ella misma lo dice mas abaxo. *Continuaba durante el invierno los preparativos, y los aceleraba con actividad.*

(3) Puesto que el Austria pretende probar que los armamentos extraordinarios hechos durante nueve meses, y que tenian por objeto poner sobre las armas á su poblacion entera, eran únicamente *providencias defensivas*, no guarda consecuencia quando califica de *providencias hostiles* las precauciones que en un estado semejante de cosas la Francia y sus aliados se vieron en la precision de adoptar seis meses despues. En efecto, que en estas providencias debia ver *las disposiciones para el ataque premeditado contra ella.* ¿No concluye la demostracion? Sin embargo, para añadir la evidencia de los hechos, seria menester que el Austria hubiera sido atacada por la Francia, y que las tropas austriacas no hubiesen pasado el Inn, ni invadido el territorio de Baviera.

(4) Esto da á entender que se miran en Austria el diario de Presburgo y la gazeta de la corte de Viena como periódicos franceses. Aquellos periódicos son los que han intentado *preparar la guerra de las armas por la disolucion de todos los vínculos morales que unen á los súbditos con sus príncipes.* Aquellos periódicos son los que, impresos por el influxo de los enemigos de la Francia, y baxo la autoridad del ministerio austriaco, publican de un año acá las diatribas mas despreciables, y excitan á la rebelion á los pueblos de todos los estados de la confederacion del Rin. Compárese su lenguage mordaz con el largo silencio y las reflexiones juiciosas y comedidas de los diarios franceses, y se juzgará á quien pertenece el derecho de quejarse.

Y sin embargo, en este estado de cosas el gabinete de las Tullerías tiene aun, no con el Austria, sino con la Francia y las cortes extrangeras, este lenguage: „ ¿Qué quiere el Austria? ¿Por qué arma? La Francia no le pide nada, y es ella únicamente „la que quiere turbar de nuevo el reposo „del continente."

La corte de Viena no titubea en responder á estas cuestiones, aunque no vayan dirigidas á ella; y en su respuesta manifestará la misma lealtad, el mismo espíritu de moderacion, los mismos sentimientos pacíficos, de los que no ha cesado de dar pruebas á la corte imperial de Francia durante los tres años que han seguido al tratado de Presburgo. (*Se continuará.*)

ESPAÑA.

Madrid 11 de junio.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Debiendo uniformarse las medidas que hemos adoptado para la liquidacion y pago de la deuda pública, con el método con que se han de vender los bienes destinados á extinguirla; vista la exposicion de nuestro ministro de Hacienda, y oido el consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo que sigue:

ARTICULO I. Se procederá con la mayor actividad á la venta de los bienes nacionales destinados á la extincion de la deuda pública.

ART. II. A propuesta de nuestro ministro de Hacienda aprobaremos cada mes el estado de los bienes que hayan de ponerse en venta en el mes siguiente.

ART. III. Este estado expresará el aprecio de cada finca, y se imprimirá y publicará en todo el reino.

ART. IV. El aprecio de fincas se determinará por una junta de Administracion de bienes nacionales, con vista de informe de uno de los administradores, dado por escrito; y con este informe, y los datos que lo justifiquen, se presentará á la aprobacion del ministro de Hacienda.

ART. V. La junta de Administracion tomará por norma del aprecio los arriendos actuales, y en su defecto la renta media de los cinco últimos años, y formará el capital por la venta, multiplicando por veinte y dos el importe de aquella; y estas fincas se venderán libres para el comprador de toda carga particular; pero con sujecion á las imposiciones generales y municipales, quedando de cuenta del estado el pago de las cargas que deban subsistir.

ART. VI. Solo en los edificios de monasterios y otros casos en que notoriamente se conozca no poderse executar la venta por la estimacion hecha conforme al artículo anterior, se procederá á la tasacion por peritos.

ART. VII. Las ventas se harán en pública subasta á la presencia del intendente y con la intervencion del administrador general de Rentas, y á solicitud y diligencia del comisionado de las ventas de la provincia en que esten sitas las fincas, celebrándose dos actos de remate con 15 dias de intervalo de uno á otro.

ART. VIII. No se admitirán posturas inferiores á la tasa, ni mejoras que baxen de 100 reales sobre posturas hechas desde 2@ hasta 20@ reales; ni que baxen de 500 sobre posturas que importen desde 20@ hasta 200@ reales; ni finalmente que baxen de 2@ sobre postura que exceda de los 200@ reales.

ART. IX. Los actos de remate no se concluirán hasta que habiéndose encendido la última candela se apague esta por sí misma, sin que en su duracion, que será por lo menos de quatro minutos, se haya hecho mejora alguna.

ART. X. Verificado asi el segundo remate, quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante.

ART. XI. Sin embargo, quando en el término de los 30 dias siguientes al último remate y adjudicacion definitiva de la finca se presentase postor que ofrezca mas de la sexta parte del importe del remate celebrado, será admitida esta mejora, y sobre ella se hará nuevo y último remate.

ART. XII. Se anunciarán los dias señalados para los dos primeros remates por edictos, que se fixarán con 10 dias de anticipacion por lo menos, expresándose en ellos con individualidad la finca y su aprecio. Igualmente, y con la misma anticipacion se publicará el remate de que se ha hablado en el artículo precedente, manifestando la última mejora. Estos edictos se fixarán en la capital y en la provincia en que esten sitos los bienes.

ART. XIII. El pago de los remates se

verificará desde luego, ó mensualmente por sextas partes, entregando una al tiempo de la adquisicion de la finca, y las restantes en los cinco meses siguientes.

ART. XIV. El comprador presentará al intendente el recibo del comisionado de bienes nacionales, por el que se acredite haber hecho el primer pago, y recogerá del mismo intendente un testimonio del acto del remate y adjudicacion definitiva de la finca, que le servirá de título de propiedad, y en su virtud tomará la posesion, quedando en su arbitrio reducirlo á escritura, con tal que pague los gastos.

ART. XV. El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de una nueva subasta, y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago, demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y otra á los seis dias siguientes; y pasado este término sin haber pagado, será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa.

ART. XVI. Los expedientes de subasta se harán por duplicado; quedará uno en la intendencia de la provincia, y se remitirá el otro á la junta de Administracion de bienes nacionales.

ART. XVII. Los acreedores del Estado que hayan presentado sus títulos á la comision de liquidacion en el térmisno señalado por nuestro decreto de este dia, podrán ser compradores de bienes nacionales por medio de una certificacion de dicha comision, que acredite haber sido presentado sus títulos, y la pretendida suma de su importe. En este caso les serán adjudicados los bienes, baxo la obligacion, que firmarán, de pagar la suma pretendida, y aun no liquidada, sirviéndoles entre tanto de pago efectivo esta obligacion, á excepcion del primer pago, que deberán verificar conforme á lo prevenido para los demas compradores.

ART. XVIII. La comision de Liquidacion cuidará de liquidar á la mayor brevedad posible, y con toda preferencia, los créditos de las personas en cuyo favor se hayan rematado los bienes nacionales en virtud del artículo anterior. Hecha la liquidacion, los rematantes serán obligados al pago, como los demas compradores, baxo las mismas penas.

ART. XIX. La venta de bienes destinados á la extincion de la deuda pública deberá concluirse antes del 31 de diciembre de 1810.

ART. XX. En fin de cada trimestre el ministro de Hacienda nos presentará una lista de los intendentes que hayan promovido ó hecho mas ventas en sus provincias, y un estado detallado de ellas, para que podamos manifestarles nuestra satisfaccion. Asimismo nos presentará una razon de las consignaciones extraordinarias que podamos conceder á los agentes que intervengan en las ventas por razon de sus diligencias y trabajo.

ART. XXI. Se anulan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

ART. XXII. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la execucion del presente decreto.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 9 de junio de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„ Hemos nombrado y nombramos á nuestro consejero de Estado el marques de Muzquiz inspector general de las cédulas hipotecarias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo III del decreto de este dia sobre el pago de la deuda pública.

Nuestro ministro secretario de Estado pasará al marques de Muzquiz una expedicion de este decreto, y remitirá otra al ministerio de Hacienda para su execucion en la parte que le toca.

Dado en nuestro palacio de Madrid á 9 de junio de 1809. = Firmado = YO EL REI. = Por S. M. su ministro secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo."

EN LA IMPRENTA REAL.